

Los Ángeles, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, ante del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrado por los jueces titulares Gino Viale Acosta, quien presidió la audiencia, Anamaría Sauterel Jouannet y Christian Osses Baeza, como redactor, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en causa R.I.T. N° 21-2022, seguida por el Ministerio Público en contra de los acusados **HANDEL SEBASTIAN IGNACIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, 23 años de edad, cédula de identidad N°19.810.418-3, sin oficio, con domicilio en calle San Ernesto N°1038, Temuco, representado por la abogada doña Cecilia Acuña Núñez; y **CRISTIAN ANDRÉS AGUILERA CONTRERAS**, sin oficio, cédula de identidad N°20.084.716-4, domiciliado en Huentenao Millanao N°272, Temuco, representado por el abogado don Rodrigo Espinoza Muñoz.

Por el Ministerio Público compareció el Fiscal Adjunto don Rodrigo García Maldonado.

Los hechos en que se fundó la acusación según el auto de apertura fueron los siguientes:

“El día 21 de abril del año 2021, aproximadamente a las 00:55 horas, los encartados se trasladan en el vehículo marca Mitsubishi, camioneta modelo L200 Dakar, por la ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 550 de la comuna de Mulchén, este vehículo a su vez arrastraba un carro, y sobre este, se encontraba un vehículo marca Mazda modelo 3 sport año 2010, y se les sorprendió precisamente en este último móvil, guardando, transportando y poseyendo dos contenedores de cannabis sativa con un peso de 1 kilo 811 gramos, sin la respectiva autorización”.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/05/2022 15:56:13





A juicio del Ministerio Público el hecho descrito configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, contemplado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º de la Ley 20.000, el que se atribuye a los acusados en calidad de autores.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señaló que respecto a Sepúlveda Sepúlveda, concurría la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y que respecto del acusado Aguilera Contreras concurría la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita para el acusado Sepúlveda Sepúlveda la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales. Mientras que para el acusado Aguilera Contreras solicitó la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, y en ambos casos, más accesorias legales y costas de la causa.

Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Y CONSIDERANDO:

Teorías del caso

1º.- Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que los hechos habían ocurrido en el marco de un control de carabineros, que de manera aleatoria había fiscalizado el vehículo conducido por el acusado Cristian Aguilera en compañía del acusado Sepúlveda Sepúlveda. Que dicho control tenía por objetivo realizar labores de prevención del delito de tráfico de drogas, y que por dicha





razón el personal policial contaba con un perro detector de drogas, el cual efectuó una marcación activa, indicando el vehículo que transportaban en un carro de arrastre, en el cual podría haber droga oculta.

Agregó que el registro fue autorizado por uno de los acusados (Handel Sepúlveda) y que al registrar el móvil se encontró la droga en su interior.

Finalizó diciendo que con la prueba testimonial, pericial y fotográfica, lograrían demostrar los hechos de la acusación, por lo cual solicitaba una sentencia condenatoria para ambos acusados.

Solicitud que reiteró en su alegato de clausura.

2º.- Que la defensa Handel Sepúlveda cuestionó la legalidad del procedimiento policial, basado en que, a su juicio, el control de carabineros solo tenía por objeto determinar si los conductores de los vehículos contaban o no con los respectivos pasaportes sanitarios o salvoconductos pertinentes, considerando el estado de emergencia sanitaria en el que se encontraba en el país en esos momentos.

Sostuvo que la defensa acreditaría que ambos acusados se encontraban con sus respectivos permisos al momento de ser fiscalizados, pero que, sin embargo, los carabineros habían comenzado a revisar los vehículos, sin tener ningún tipo de indicio que los habilitara para proceder, y sin pedir - hasta ese momento- autorización de su representado.

Que, en dichas condiciones, al revisar el vehículo los funcionarios encontraron una mochila perteneciente a su representado, quien se vio en la obligación de autorizar su revisión.

Reiteró que ese vehículo no tenía por qué ser





fiscalizado, ya que no iba circulando en ese momento, y que las actas de registro se firmaron después de haber encontrado la droga.

En suma, señaló que carabineros había infringido el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Como segunda alegación sostuvo que su representado no había logrado aportar antecedentes durante la etapa investigativa, por la negativa del fiscal para recibir su declaración, no solo respecto a su participación, sino que, también, respecto a la participación del coacusado. Sin perjuicio de ello, adelantó que su representado colaboraría con el esclarecimiento de los hechos en esta etapa del proceso penal.

3º.- Que, la defensa del acusado Aguilera solicitó su absolución, argumentando que éste no tenía conocimiento de la existencia de la droga. Indicó que ésta fue encontrada en una mochila al interior del vehículo Mazda 3 de propiedad de acusado Sepúlveda que era remolcado por su defendido. Que la participación de su representado no era otra que acudir en auxilio del acusado Sepúlveda, puesto que éste le había pedido que contratara un servicio de grúa para que lo fuera a buscar desde Temuco a la zona donde aquél se encontraba con problemas mecánicos por un accidente de tránsito.

Aseveró que en ningún momento su representado había ingresado al interior del vehículo de Sepúlveda, y que había sido éste quien había autorizado a carabineros para que revisara el vehículo Mazda que es donde se había encontrado la droga.

Finalizó diciendo que su representado tenía

Christian Marcel Osses Baeza
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/05/2022 15:56:13



GXXXXNPMSR

irreprochable conducta anterior.

Análisis de la prueba

4º.- Que, tal como se dijo al emitir el veredicto, se estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público tuvo la entidad suficiente como para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el delito objeto del juicio y que fue perpetrado por el acusado Handel Sepúlveda en calidad de autor, en consideración, principalmente, a su confesión prestada en el juicio, oportunidad en que admitió su participación en los hechos, sumado a los testimonios de los dos funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento, unido a la prueba pericial que corroboró la naturaleza de sustancia ilícita que transportaba el acusado al establecer que se trataba de cannabis sativa pura.

Antecedentes que, sin embargo, resultaron ser insuficientes para dar por acreditada la participación del acusado Aguilera, quien negó haber tenido conocimiento de la existencia de la droga.

5º.- En efecto, los carabineros **Cristian Salinas Ira Ira** y **Manolo Peñailillo Burgos**, en síntesis, declararon en forma conteste que el día 21 de abril de 2021 se encontraban en el peaje Las Maicas fiscalizando vehículos que venían de la ciudad de Santiago hacia el sur, con un ejemplar canino para los efectos de la ley 20.000, y que siendo las 00:35 horas fiscalizaron una camioneta marca Mitsubishi modelo L 200 color gris, conducida por el acusado Cristian Aguilera y en compañía del acusado Handel Sepúlveda en el asiento del copiloto, la cual transportaba un carro de arrastre y sobre el carro un vehículo Mazda color



negro.

Que fiscalizaron al conductor y al acompañante, le solicitaron la documentación del vehículo, su licencia de conducir, su carné y los salvoconductos. Que, asimismo, el carabinero Salinas hizo un circuito de búsqueda por el exterior del vehículo con un ejemplar canino de nombre Daisy, la que le dio una alerta positiva sobre el vehículo que estaba sobre el carro de arrastre, señalando la puerta del costado izquierdo de ese automóvil.

Que frente a dicha situación le pidieron a los ocupantes del vehículo que descendieran, y le pidieron a Handel Sepúlveda que los autorizara para registrar su vehículo, accediendo a firmar el acta de registro a las 00:45 horas, aproximadamente, según precisó el carabinero Salinas. Luego, el carabinero Salinas realizó nuevamente un circuito de búsqueda y que el can le marcó un bolso o mochila que se encontraba al costado del asiento trasero. Que al proceder a la revisión dentro del bolso se encontró 2 paquetes cubiertos con huincha que contenían marihuana según la prueba de campo que se hizo en el lugar, la cual indicó coloración positiva ante la presencia de THC. Agregaron que también efectuaron un pesaje alcanzando un peso de 1 kg 811 gr.

Luego de ello le comunicaron que estaban detenidos por el delito de tráfico de droga, y le dieron cuenta al fiscal de turno, quien les instruyó la incautación de los vehículos, y la confección de las actas correspondientes del procedimiento policial.

Al carabinero Salinas se le exhibieron 11 fotografías que graficaban el procedimiento policial, de las cuales se apreciaba la camioneta marca Mitsubishi L 200; el carro





arrastre donde estaba el vehículo el Mazda color negro; el momento en que la perra daba la alerta de presencia de droga, que consistía en un rasguño en el vehículo con la pata delantera; el bolso donde se transportaba la droga en el interior del vehículo que estaba en el asiento trasero; la droga que se encontraba en el interior del bolso consistente en 2 paquetes envueltos con cinta adhesiva; el pesaje la droga con un peso total de 1 kg 811 gr; y los 2 teléfonos celulares que se le incautaron a los acusados.

Ambos testigos afirmaron que uno de los permisos de circulación estaba vencido, Salinas no recordaba cuál de los dos vehículos se trataba, pero Peñailillo aclaró que se trataba de la camioneta.

El carabinero Salinas indicó también que a medida que el ejemplar indicaba la presencia de droga ellos iban tomando fotografías del procedimiento, y que luego le pidieron autorización al acusado Sepúlveda para proceder al registro del auto, firmando el acta respectiva, lo que se hizo conforme a su protocolo de actuación.

El carabinero Peñailillo agregó que carabineros de tránsito de carreteras les brindaron cooperación para hacer que los vehículos se detuvieran para el control vehicular, conformando un grupo de 4 personas, ellos dos del OS7 y otros funcionarios de carreteras. Además confirmó que él iba tomando las fotografías del procedimiento.

El funcionario Peñailillo señaló que el vehículo que era remolcado estaba chocado por el costado del conductor, y que Aguilera le había dicho que había ido a buscar a Sepúlveda porque había tenido un accidente, y que venían



de norte a sur.

6º.- Que, por su parte el acusado **Handel Sepúlveda Sepúlveda**, reconoció los hechos de la acusación, ya que renunciado a su derecho a guardar silencio admitió que él transportaba la droga que fue encontrada en el vehículo Mazda 3. Sostuvo que era miembro de un grupo de amigos que le habían encomendado comprar marihuana, porque así salía más barato, y que la droga estaba destinada para el consumo y para vender en pequeñas cantidades.

Indicó que el día 20 de abril se dirigió desde la ciudad de Temuco hacia Santa Cruz para comprar 2 kg, aproximadamente, de Cannabis Sativa, pero que como a las 13:00 horas había sufrido un accidente de tránsito, puesto que un camión lo había chocado lanzándolo contra la barrera de contención.

Que llamó a la persona que le debía entregar la cannabis para que se la entregara en un servicentro donde se encontraba. Que igualmente llamó Cristian Aguilera, su amigo de confianza para que lo fuera a buscar, y quien, según sus dichos, era la persona que le había pasado \$2.000.000 (dos millones de pesos) el día anterior para que comprara la droga.

Que le pidió si podía conseguir un carro de arrastre, porque tenía una camioneta y salía más barato que contratar una grúa, y que éste le dijo que lo esperara en el servicentro. Agregó que guardó los 2 bultos de marihuana en la mochila y la dejó en el porta maletas del automóvil Mazda 3.

Que, Cristian Aguilera llegó como a las 21:00 horas subieron el auto al carro y regresaron al sur rumbo a





Temuco. Que, alrededor de las 00:00 horas llegaron al peaje Las Maicas, y que cuando estaban pagando se acercó un funcionario de carabineros, quien les hizo señales con una linterna para que se estacionaran en un costado.

Que, el carabinero les preguntó si tenían los salvoconductos correspondientes, porque estaban en horario del toque de queda, y que ambos les mostraron los salvoconductos. Que luego el carabinero alumbró con la linterna hacia atrás de la camioneta, y un segundo carabinero empezó a alumbrar hacia el carro de arrastre y hacia el auto. Que en ese momento lo llamaron y le preguntaron de quién era la mochila, y que al mirar hacia el costado, como a 30 metros observó que había un perro encerrado en una jaula, un perro labrador que -según sus dichos- estuvo encerrado todo el tiempo.

Agregó que cuando llegó a la parte trasera el auto ya estaba abierto y la mochila estaba detrás del asiento del piloto, pero que él la había dejado en el porta maletas del auto. Que entonces el funcionario le habría dicho que abriera la mochila. Que él se negó en un principio, pero que lo habían amenazado con detenerlo y se la dejó en sus manos para que la abriera. Que así las cosas abrió la mochila sacaron la droga que se encontraba en su interior. Que luego le pasó una planilla para que la firmara, y que no la pudo leer puesto que el carabinero le dijo que la firmara. Que acto seguido lo tomaron detenido y lo llevaron a constatar lesiones.

También señaló que le habían negado un teléfono para llamar a su abogada, solo en la mañana le permitieron hacer una llamada.





Reiteró que el acusado Cristian Aguilera le había pasado el dinero para que comprara la droga, pero que después él había negado dicha participación.

Agregó que no recordaba que carabineros tomara fotografías, que la droga se la había comprado a un contacto de Santiago llamado Waldo Valenzuela de la comuna de Puente Alto, y que no había declarado antes durante la investigación.

Finalmente, dijo que trabajaba en una barbería en Temuco, que era el sustento de su familia, que su madre había fallecido hace cuatro años de cáncer mamario, y que tenía a su cargo su hermano menor de actuales tiene 13 años, y que no tenían más familia que su abuela de 76 años.

7º.- Que, como se podrá apreciar, los carabineros Salinas y Peñailillo de la sección OS7 antidrogas de carabineros, declararon en forma coincidente que pasada la medianoche del 21 de abril de 2021, se encontraban realizando un control preventivo de la ley 20.000, apoyados con un ejemplar canino detector de droga. Indicaron que se encontraban en el peaje Las Maicas fiscalizando los vehículos que transitaban de Norte a Sur y que en ese contexto hicieron detener a una camioneta que transportaba un vehículo en un carro de arrastre.

Fueron concordantes en señalar que le pidieron la documentación del vehículo y los respectivos salvoconductos a sus dos ocupantes, y que paralelamente el carabiniere Salinas hizo una inspección ocular alrededor de los vehículos con el ejemplar canino.

Coincidieron en que al realizar ese recorrido el ejemplar hizo una alerta de presencia de droga, arañando la





puerta del vehículo que era transportado. Que, acto seguido, Salinas le comunicó a Peñalillo la detección que había hecho el ejemplar, y procedieron a bajar a los ocupantes de la camioneta para preguntarles a quién pertenecía ese vehículo.

Los funcionarios coinciden, también, en que el acusado Handel Sepúlveda señaló estar a cargo de ese vehículo, y que les autorizó a registrarlo firmando el acta respectiva. Luego de lo cual abrieron el auto y encontraron en el asiento trasero un bolso con dos paquetes de marihuana con un peso aproximado de 1kg 811 gr, según la prueba de campo y pesaje que hicieron en el mismo lugar.

Que sumado a estas declaraciones concordantes el Ministerio Público incorporó registro fotográfico de todo el procedimiento, que corroboró también sus declaraciones, puesto que se pudo apreciar los vehículos involucrados, el ejemplar canino dando la alerta, y luego el hallazgo de la droga al interior de un bolso o mochila que estaba al interior del vehículo Mazda.

Que, junto con estos antecedentes probatorios se consideró, también, la confesión que hizo el acusado Handel Sepúlveda, quien en el juicio oral admitió que había viajado el día 20 de abril de 2021 hacia la ciudad de Santa Cruz para comprar aproximadamente dos kilos de marihuana, y que en el trayecto de ida sufrió un accidente de tránsito. Razón por la cual, le tuvo que pedir a su amigo, el acusado, Cristian Aguilera, que lo fuera a buscar.

Asimismo, el acusado Handel Sepúlveda reconoció que él recibió la droga de parte de su proveedor, y que la ocultó en un bolso al interior del vehículo marca Mazda en que se



movilizaba.

Reconoció, igualmente, que esa noche fue fiscalizado en el peaje Las Maicas por parte de carabineros, y que en el marco de ese procedimiento carabineros descubrió la droga. Y aunque agregó algunos matices, de los cuales nos haremos cargo más adelante, aquellos aspectos no controvierten el hecho objetivo que fue él quien transportaba esa droga en el vehículo Mazda 3, con el objetivo de distribuirla o venderla.

Así las cosas, contando con dos testigos contentes en los aspectos fundamentales, con prueba fotográfica que corrobora sus dichos, sumado a la confesión del acusado Handel Sepúlveda se puede dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que este acusado efectivamente cometió el delito materia de la acusación.

8º.- La defensa del acusado Handel Sepúlveda.

Que, según su teoría del caso, si bien no negó los hechos, igualmente solicitó la absolución, ya que a su juicio el procedimiento estaba viciado, pues se habría infringido el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Argumentó, en síntesis, que el auto Mazda no podía ser objeto de control policial, puesto que no iba circulando; que carabineros en realidad no había ocupado el perro detector de droga; que el control tenía por objeto revisar la documentación de la camioneta y de los permisos sanitarios, de modo que al no existir ningún indicio no cabía hacer ningún procedimiento de registro del vehículo; que no se habían aportado como pruebas las cámaras de vigilancia del peaje que acreditaran la versión de los carabineros; y que carabineros había registrado el vehículo y después había solicitado firmar el acta.





Que, sobre estos cuestionamientos se puede decir que no es efectivo que carabineros solo estuviera haciendo un mero control de tránsito, debido a que quedó claro de las declaraciones de los funcionarios Salinas y Peñailillo que ambos se desempeñaban en el OS7, sección especializada en la prevención e investigación del narcotráfico. Es por ello que contaban con un ejemplar canino, y es de conocimiento generalizado, que la policía especializada en narcotráfico cuenta con perros entrenados para la detección de drogas por medio de su olfato.

Tampoco es efectivo que ese ejemplar hubiere permanecido en su jaula durante el procedimiento, como aseguró el acusado, pues carece de lógica trasladar un perro de esas características para hacer un control preventivo de la ley 20.000, para después no usarlo cuando se realiza ese control. Además, las fotografías del referido ejemplar canino participando de ese procedimiento, desmienten lo referido por el acusado Sepúlveda en ese aspecto.

Por otro lado, a juicio de este tribunal, el solo hecho de que un can entrenado para la detención de droga haga una marcación activa -como lo denominó el carabinero Salinas- constituye un indicio suficiente como para que carabineros pudiera hacer un control de identidad, ya que es sabido que dichos ejemplares rara vez se equivocan cuando detectan la presencia de droga. De modo tal, que aquel señalamiento constituía un indicio serio de que se estaba cometiendo el delito de tráfico de drogas en la modalidad de transporte al interior del vehículo señalado por el animal, lo que autorizaba a carabineros para proceder al registro de ese vehículo. Sin embargo, carabineros, antes de proceder al





registro prefirió pedir autorización al acusado Sepúlveda, lo cual quedó constatado con el acta correspondiente, cosa que el acusado no desconoció, aunque dijo que se “había visto forzado por carabineros” para hacerlo.

Sobre este último punto, no es creíble su reclamo, puesto que no fue claro para explicar de qué manera fue coaccionado, pues solo dice que se vio forzado prácticamente por las circunstancias, bajo la supuesta amenaza de ser detenido. Pero, además, carabineros no necesitaba forzarlo a dar su autorización, desde que podían actuar sin ella, y tampoco se dejó constancia de esa supuesta coacción durante la investigación, ya que como el mismo acusado señaló, nunca prestó declaración con anterioridad al juicio. Por la misma razón tampoco resulta creíble que hubiera dejado el bolso en el portamaletas y después hubiere “aparecido” en el asiento trasero, sugiriendo que carabineros habría cambiado el bolso de lugar haciendo un registro no autorizado.

Finalmente, y en el mismo sentido, tal como señalaron los intervinientes durante el juicio oral, la I. Corte de Apelaciones de Concepción ya emitió un pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento adoptado por carabineros en este caso, señalando el efecto que:

“En este sentido, aparece que el personal policial procedió conforme a las facultades que les otorga el artículo 4 de la Ley del Tránsito y a las del 85 del Código Procesal Penal, existiendo un indicio cual es la marcación que realiza un perro entrenado en la detección de sustancias ilícitas, que ejecuta una acción reveladora de la posible comisión de un ilícito, como en el hecho ocurrió. (Así lo ha resuelto esta





Corte en Roles N° 1097-2020, 330-2020 y 367-2020 entre otros; y la Corte Suprema en recursos de nulidad Roles N° 32699-2018 y N° 0936-2020). Asimismo, no existe controversia que el conductor del móvil otorgó su autorización voluntaria y expresa de registro”.

De este modo queda descartado el reclamo de ilegalidad del procedimiento.

9º.- Participación del acusado Cristian Aguilera.

En relación con este acusado, conforme a las declaraciones de los carabineros Salinas y Peñailillo, el acusado Aguilera conducía la camioneta que remolcaba el vehículo Mazda 3, lugar en donde fue encontrada la droga.

Sin embargo, el Ministerio Público no logró aportar antecedentes que acreditaran que realmente estuviera en conocimiento de la existencia de esa droga, que, por lo demás, fue adquirida y era transportada por el acusado Sepúlveda.

En efecto, el acusado Aguilera declaró en estrados que él no sabía que el acusado Sepúlveda transportaba droga en ese bolso, y que su única participación había sido prestar ayuda a su amigo, quien lo había llamado para que lo fuera a buscar, ya que había sufrido un accidente de tránsito en la carretera 5 Sur. Indicó que le ofreció la suma de \$200.000 (dos cientos mil pesos) la mitad para pagar la camioneta y el carro de arrastre y la otra mitad para él, y que se los arrendó a un amigo llamado Sebastián Quiroz. Además, negó que le hubiera pasado dinero a Sepúlveda para que adquiriera la droga.

10º.- Como se podrá apreciar, ambos acusados coinciden en que Sepúlveda llamó a Aguilera para que lo





fuera a remolcar, solo difieren en el conocimiento de Aguilera sobre el transporte de la droga, y en la entrega de dinero por parte de éste para la compra de esa droga.

Estos dos últimos aspectos, por tratarse de versiones contrapuestas entre los acusados, el tribunal no puede dar por cierta la imputación que hace el acusado Sepúlveda en contra del acusado Aguilera, debido a la falta de elementos probatorios que pudieran corroborar la versión de Sepúlveda.

Además, se debe recordar que el carabinero Peñailillo admitió que el acusado Aguilera le dijo que conducía la camioneta debido a que el acusado Sepúlveda lo había llamado para que lo remolcara. Por ende, el único antecedente que se puede extraer de la prueba del Ministerio Público sobre la participación de Aguilera, es que éste le mencionó a carabineros la misma versión que dio en estrados, y que de ello se concluye que siempre ha mantenido una sola versión de los hechos.

11º.- Prueba de la defensa del acusado Aguilera.

La defensa presentó como testigo de descargo a su pareja y a su padre, **Liza Brand Zúñiga**, quienes negaron que el acusado Aguilera fuere traficante de drogas.

La primera señaló, en síntesis, que era su pareja desde hacía 4 años, y que sobre los hechos le mencionó que tenía que arrendar una camioneta para ir a buscar un auto chocado de un amigo, y que su pareja le había mostrado un video de un auto chocado en la carretera que se lo había enviado el acusado Sepúlveda. Video que fue reproducido en la audiencia.

Que, después tuvo comunicación vía Whatsapp, medio





por el cual le envió fotografías de la camioneta con un auto más pequeño arriba de un carro y que la última comunicación con él fue aproximadamente a las 21:00 horas.

Al otro día, al no contestar las llamadas se preocupó y llamó a sus padres, pero tampoco sabían nada, hasta que su padre recibió una llamada en que le avisaban que su hijo estaba detenido.

Que, esta situación le parecía injusta, puesto que por hacer un favor a un amigo se había visto involucrado, en circunstancias que se trataba nada más que de un flete.

Finalmente, señaló que la camioneta se la había arrendado a un amigo de su pareja llamado Sebastián Quiroz, y que trabajaba con sus padres en una ferretería.

12º.- Que también declaró por la defensa del acusado Aguilera, **Sebastián Quiroz Jara**, quien señaló que él era el dueño de la camioneta que conducía el acusado Aguilera el 20 de abril de 2021. Que el acusado Aguilera lo llamó como a las 16:00 horas, pidiéndole si le podía rentar su camioneta y el carro de arrastre para hacer un flete. Indicó que era mecánico y que ese día estaba trabajando en su taller, y que le indicó que iba a viajar a Talca. Que como a las 16:30 horas se llevó su camioneta y el carro, y no supo más hasta el día siguiente, cuando la pareja lo llamó para decirle que había caído detenido en el peaje Las Maicas, cuando venía de vuelta, puesto que en el vehículo que venía arriba del carro habían encontrado droga.

Señaló que el acuerdo era que le iba a pagar \$ 100.000 por las dos cosas, que le iba a pagar a la vuelta, pero que en definitiva no le había pagado.

Finalmente, relató que sabía que Cristian Aguilera





trabajaba con su papá en la ferretería de la familia, y que le arrendó la camioneta porque le tenía confianza, y pensaba que no era una persona que lo iba a meter en un problema al arrendarle la camioneta.

13º.- Que, como se podrá apreciar, tanto la testigo Liza Brand como Sebastián Quiroz concordaron en que el día 20 de abril de 2021 el acusado Aguilera acordó con Quiroz el arriendo de su camioneta y carro de arrastre, tal como Aguilera lo aseveró en estrados.

En el mismo sentido declaró el padre del acusado **Carlos Aguilera Palma**, quien señaló que su hijo trabajaba con él en la ferretería. Que el día de los hechos le pidió permiso para ir al norte a buscar a un amigo que había tenido un accidente automovilístico. Que después lo llamó pero que no le había contestado, hasta que al día siguiente lo llamaron desde la cárcel El Manzano, avisándole que estaba detenido por la Ley 20.000. Que logró hablar con su hijo quien le pidió perdón por encontrarse en dicha situación y que lo que había ocurrido era que habían encontrado droga en el vehículo que era transportado en el carro de arrastre, pero que él no tenía nada que ver con eso.

14º.- Que, en síntesis, de la prueba del Ministerio Público solo se pudo acreditar que el acusado Aguilera iba conduciendo la camioneta que transportaba un vehículo colisionado, por medio de un carro de arrastre, en cuyo interior se ocultaba droga. Pero no se pudo acreditar que éste supiera efectivamente de la existencia de esa droga. Siendo absolutamente insuficientes los solos dichos del acusado Sepúlveda -quien aseveró ese conocimiento- puesto que aquello no encuentra corroboración probatoria, y



porque el acusado Aguilera negó ese hecho desde el inicio de la investigación.

Por otra parte, la testimonial de la defensa de Aguilera, confirmó la explicación que éste dio en estrados, vale decir, que concurrió con una camioneta y carro arrendados, para trasladar de regreso al acusado Sepúlveda, puesto que había tenido un accidente de tránsito, y porque, además, eran amigos.

15º.- Que, para acreditar la naturaleza ilícita de la sustancia incautada y su capacidad para causar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el Ministerio Público presentó prueba pericial incorporada por escrito, según autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en:

El oficio reservado N°157 suscrito por Fernando Vergara Urrutia, Director del Servicio de Salud Bio Bio, de fecha 03 de septiembre de 2021, por el cual se remitió al Ministerio Público el protocolo de análisis N°278 /2021 de 23 de agosto de 2021, bajo el **NUE 4785561**, suscrito por el perito Bioquímico Felipe Sanhueza Aravallé, del Laboratorio Hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz.

Que el protocolo de análisis señalaba que se había recibido la cantidad de 1.812 gramos de hierba seca en hojas, **procedente del OS7 de carabineros** de Los Ángeles, por oficio N°161 de **21 de abril de 2021**, referidas al parte N°96 y RUC 2100392360-3.

Que se sometió al análisis de laboratorio 0.5 gramos de hierba seca en hojas, el que arrojó como conclusión: que la muestra corresponde a cannabis sativa y que contiene su principio activo, el THC, confirmando que se trata de



cannabis sativa pura.

Por otra parte, en cuanto a los efectos nocivos para la salud de las personas que la consumen, en el informe técnico indica que la cannabis sativa o marihuana produce efectos agudos como euforia, alteraciones en la percepción, desorientación en tiempo y espacio. También disminuye la capacidad de habilidades motoras, tiempo de reacción y disminución de la atención y la memoria. Puede producir ansiedad y ataques de pánico, y su consumo crónico afecta las neuronas del hipocampo disminuyendo la capacidad para aprender información nueva. Además, tiene efectos adversos para las personas embarazadas, y se trata de la droga de mayor riesgo de ingreso de pacientes adolescentes al tratamiento por adicción.

Se informa, finalmente, que la cannabis se encuentra incluida en el artículo 1° Título I del Decreto Supremo N°867 de la Ley 20.000 como droga capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

16°.- Que, las defensas cuestionaron el valor probatorio que tenía el documento descrito en el considerando precedente, ya que hacía referencia a un RUC que no era el de esta causa. Razón por la cual, se había pedido su exclusión como prueba en la audiencia de preparación de juicio oral. El Ministerio Público replicó diciendo que se trataba de una confusión de orden administrativo, pero que el documento se refería a la droga incautada en el procedimiento materia de este juicio y que tampoco la defensa había cuestionado en número de NUE (número único de evidencia).

Pues bien, el tribunal, analizando el mérito probatorio





del referido documento por medio de la lectura completa del mismo, arribó a la conclusión de que efectivamente el documento hacía referencia al decomiso producido en estos antecedentes, ya que, en primer lugar, se menciona que el oficio remitido de carabineros N°161 es de fecha 21 de abril de 2021, es decir, el mismo día en que se decomisó la droga en esta causa. Por otra parte, el protocolo de análisis hace referencia a una cantidad total de 1.812 gramos, esto es, prácticamente la cantidad exacta que arrojó el pesaje que hizo carabineros en el sitio del suceso 1.811 gramos. En tercer lugar, la droga a que hace referencia el documento es “hierba seca hojas” y concluye que se trata de cannabis sativa, que es la misma sustancia que fue incautada por los carabineros Salinas y Peñailillo, ya que ellos hicieron una prueba de campo arrojando resultado positivo para marihuana, y señalaron que se trataba de hierba seca. Finalmente, el acusado Sepúlveda reconoce en el juicio que la droga en cuestión se trataba de marihuana.

Así las cosas, se concluye que el hecho de que en el protocolo de análisis se consignara un RUC (rol único de causa) distinto al de esta causa, se trata de un mero error de referencia como dijo el Ministerio Público, y no que se tratara de droga de otro procedimiento. Refuerza esta convicción el que la defensa no cuestionara el NUE (número único de evidencia).

17º.- Hechos acreditados. Que, en consecuencia, ponderadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y la defensa, además de las declaraciones de los acusados, al finalizar el juicio se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Christian Marcel Osses Baeza
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/05/2022 15:56:13



GXXXXNPMSR



Que el día 21 de abril del año 2021, aproximadamente a las 00:55 horas, los acusados se trasladaban en la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, por la ruta 5 Sur a la altura del peaje Las Maicas de la comuna de Mulchén. Este vehículo arrastraba un carro, y sobre éste, se encontraba un vehículo marca Mazda modelo 3. En este último móvil se sorprendió al acusado Handel Sepúlveda, guardando, transportando y poseyendo dos contenedores de cannabis sativa con un peso aproximado de 1 kilo 811 gramos, sin la respectiva autorización.

18º.- Calificación jurídica. Los hechos establecidos en el considerando precedente, constituyen el delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, por cuanto el acusado Sepúlveda fue sorprendido transportando **1 kilo 811 gramos**, aproximadamente, de cannabis sativa, con fines de tráfico.

La participación que le cabe en estos hechos es de autor ejecutor de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

19º.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. No se alegaron agravantes por parte del Ministerio Público, puesto que se desistió de su petición de reincidencia al no alegar su procedencia y renunciar a acompañar los antecedentes fundantes de la misma.

Se solicitó por la defensa la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, la que además pidió se estimare como muy calificada habida consideración a su





reconocimiento de los hechos, por haber dado el nombre y domicilio de su proveedor y por haber reconocido los hechos.

Atenuante que será acogida como muy calificada, como lo pidió la defensa, ya que confesó su participación en el delito, sin la cual habría sido muy difícil para el Ministerio Público esclarecer los hechos, debido a que al encontrarse la droga en un vehículo distinto al que ocupaban los acusados, si Handel Sepúlveda no hubiera admitido su responsabilidad, habría sido muy difícil determinar su autoría, en el caso de que ambos hubieren guardado silencio, negado conocimiento, o frente a imputaciones recíprocas por parte de los acusados. Asimismo, se considera su colaboración como muy calificada, ya que admitió que había comprado cerca de dos kilos de marihuana, lo que sirvió como antecedente para darle valor probatorio al protocolo de análisis incorporado por el Ministerio Público, como ya se razonó.

20°.- En relación a la pena. Que, el artículo 3° de la Ley 20.000 sanciona este delito con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Y concurriendo una atenuante muy calificada se rebajará la pena en un grado desde el mínimo legal, quedando, en definitiva, en presidio menor en su grado máximo, en su máximo, atendido a la cantidad de droga de que se trata, esto es, 1.812 gramos de cannabis sativa. Sustancia capaz de causar graves daños a la salud de la población.

En cuanto a la pena de multa no se hace lugar a la rebaja de su monto debido a que no se incorporaron antecedentes socioeconómicos que justificaren su otorgamiento.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/05/2022 15:56:13



GXXXZNPMSR



21º.- Forma de cumplimiento de la pena. Como el acusado registra una condena anterior de fecha 28 de abril de 2020, como autor del delito de tráfico de drogas, según su extracto de filiación y antecedentes, la pena deberá cumplirse en forma efectiva conforme al artículo 62 de la Ley 20.000.-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N°1, 18, 25, 29, 49, 50, 68, y 69 del Código Penal; artículos 1 y 3 de la Ley 20.000; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Que se **CONDENA** a **HANDEL SEBASTIAN IGNACIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA** a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a una **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, **EN GRADO DE CONSUMADO**, perpetrado en la comuna de Mulchén el 21 de abril de 2021.

II.- Que, la pena temporal impuesta se deberá cumplir en forma efectiva en el recinto penal de determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el día 21 de abril de 2021 fecha

Christian Marcel Osses Baeza
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/05/2022 15:56:13



GXXXXNPMSR

desde la cual se encuentra ininterrumpidamente en prisión preventiva en esta causa.

III.- Que, no se condena en costas al sentenciado por tener que cumplir pena efectiva, ni al Ministerio Público, por no haber sido totalmente vencido.

IV.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento.

V.- Que, se absuelve a **CRISTIAN ANDRÉS AGUILERA CONTRERAS**, de la acusación formulada en su contra en esta causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase al Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén para su cumplimiento.

Sentencia redactada por el Juez Christian Osses Baeza.

RUC: 2100388650-3,

RIT: 21-2022

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, INTEGRADO POR LOS JUECES TITULARES GINO VIALE ACOSTA, ANAMARIA SAUTEREL JOUANNET Y CHRISTIAN OSSES BAEZA.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/05/2022 15:56:13

